

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de los dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2015 – 00310

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO “COOMILITAR”

DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCON

Visto el informe secretarial y la petición elevada por la apoderada del demandado, en el que solicita la complementación del auto que resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación del demandado, la cual se surtió mediante audiencia celebrada el 30 de agosto de 2021, dentro de la cual las partes presentaron sus recursos, dudas e inconformismos, los que fueron resueltos dentro de la misma audiencia, quedando las partes notificadas en estrados, es decir, que dicha decisión cobró ejecutoria sin que la parte incidentante hiciera uso de ningún otro recurso, ni petición al respecto.

Ahora bien, si se tratara de un término por fuera de la audiencia, éste correría a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, es decir, la parte debió presentar la petición dentro de los tres (3) días siguientes y no veinte (20) días después.

Nótese como, la profesional del derecho pretende valerse del auto que se profirió el 8 de septiembre de 2021 en el que se indicó el efecto en que se concedería el recurso de apelación interpuesto oportunamente en la audiencia que resolvió la nulidad; auto de cúmplase toda vez que la decisión había cobrado ejecutoria a través de la notificación por estrados en la diligencia celebrada el 30 de agosto del año en curso.

Así las cosas, se negará la petición de complemento del auto que resolvió la nulidad, perseguida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición por improcedente.

SEGUNDO: En firme ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00010

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JHONATTAN PRADA RAMÍREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada día diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC en contra de JHONATTAN PRADA RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JHONATTAN PRADA RAMÍREZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 10 de febrero del año 2016.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: NO CONDENAR al ejecutado al pago de las costas procesales ocasionadas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

QUINTO: Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2016 – 00010
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JHONATTAN PRADA RAMÍREZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2016 – 00023
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO de BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO: EFREN CAMPAZ VIVEROS

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **EFREN CAMPAZ VIVEROS** en cuentas de ahorro o corrientes, en el BANCO MUNDO MUJER.

Límite de la medida CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000),oo M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de dicha entidad bancaria, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00539

REFERENCIA: EJECUTIVO SILGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADOS: EDGAR HERNÁNDO GONZÁLEZ ROJAS

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 42 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 132 Ibídem,

CONSIDERANDO

- Que mediante la decisión tomada por auto de fecha 13 de julio del año 2021, notificada por estado No. 26 de fecha 14 de julio de la presente anualidad, se incurrió en error, frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud de la parte demandante, sin tener en cuenta que de oficio y mediante informe secretarial de fecha 5 de octubre de 2018 se pasó al despacho teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubría la obligación perseguida.
- Fue como mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2018 obrante a folio 28 del expediente, notificada por estado No.065 de fecha 12 de octubre de la misma anualidad se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte actora y demandada según corresponda, el desglose y el archivo de las diligencias.
- Con posterioridad, con fecha 9 de abril de 2021, la parte actora con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P. presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición pasada el despacho con fecha 20 de abril del mismo año que avanza y resuelve mediante auto del 13 de julio de 2021, donde nuevamente se decreta la terminación del proceso que previo ya había sido terminado.
- Es como el art. 132 del Código General del Proceso, dispone que, una vez agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren o puedan configurar nulidades u otras irregularidades.
- Que adicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, incluso aun estando éstas ejecutoriadas, así lo han sostenido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Contencioso Administrativo.

Manifestó la Corte Suprema de Justicia:

“... El error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...”, se señala, además “...Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que, como consecuencia de la abstención de una parte de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad” (Sent. 24 de julio de 1962 M.P. Ramiro Araujo Grau).

Por su parte la Corte Constitucional, indicó:

“...Esto se repite en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían,

porque se rompe la unidad del proceso...” (Sent. T-117 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía)

A su turno el Tribunal Administrativo del Cauca en Sent. Del 6 de octubre de 2011 indicó:

“...2. El auto ilegal no vincula al juez, la actuación irregular en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo...”

Por último el tratadista MORALES MOLINA en su obra Derecho Procesal Civil, manifiesta:

“...los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes...”

- Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que nos apartaremos del auto de fecha 13 de julio del año que avanza, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación teniendo en cuenta los títulos judiciales descontados al demandado y en consecuencia se procederá a NEGAR la petición por improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 11 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **45** de fecha **3 de diciembre del 2021**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2016 – 00549
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO de BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO: JOHN EDISSON ESCOBAR GUEVARA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JOHN EDISSON ESCOBAR GUEVARA** en cuentas de ahorro o corrientes, en el BANCO MUNDO MUJER.

Límite de la medida TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000),oo M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de dicha entidad bancaria, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017-438

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLO JIMÉNEZ ÁLVAREZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado, frente al auto de fecha 02 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 33 del 03 del mismo mes y año y en el que se negó la cesión de crédito.

II. ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La inconformidad de la parte actora a través de apoderado se justifica en que no es cierto que el día 18 -12 de 2021 se haya resultado solicitud de cesión de crédito ya que no ha llegado a esa fecha, la fecha en que se niega la solicitud es 04-12 2019 y la razón que expone el despacho es que no se ha dictado sentencia. lo cual es cierto.

El despacho mediante providencia de 23-2-2021 ordeno seguir adelante con la ejecución, cobrando firmeza sin recurso alguno y como este era el impase para no aceptar la cesión, en este estado procesal se darían los presupuestos procesales para ello; razón por la que nuevamente por memorial del 8 de marzo de la presente anualidad, se solicita sea aceptada la cesión del crédito que inicialmente fuera negada.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses (...) (C.S. de J. Auto 6 de mayo de 1997. MP. José Fernando Ramírez”.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.

Ahora bien, al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho encuentra que se han cumplido con los presupuestos enervados en el artículo 68 del CGP y 1959 del Código Civil, toda vez que por auto de fecha 23 de febrero

de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, dando paso al requisito para acceder a la cesión pretendida.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, respecto del numeral 3, en el que se indicó que la petición había sido resuelta por auto del 18 de diciembre de 2021, siendo correcto el año 2020.

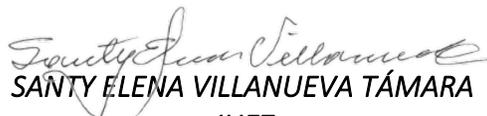
SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.-

TERCERO: TENER como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P. y al tenor del escrito visible a folios 56 y 57 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO como apoderado judicial del cesionario.

QUINTO: Dejar incólume los demás ítems del auto de objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **45 de fecha 3 de diciembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2018 – 00224
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO de BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO: JOSÈ ARNULFO ZAPATA RAMÍREZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JOSÈ ARNULFO ZAPATA RAMÍREZ** en cuentas de ahorro o corrientes, en el BANCO MUNDO MUJER.

Límite de la medida CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000),oo M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de dicha entidad bancaria, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018-00325
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ESMILDA GARCÍA VARGAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2018 – 00447
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALCIDES CAHUEÑO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **ALCIDES CAHUEÑO RODRÍGUEZ** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S o CDAT en el BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué

Límite de la medida SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$38.000.000,00) M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2018 – 00452
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO de BOGOTÀ S.A.
DEMANDADO: MARÌA FERNANDA ALVARADO RESTREPO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada **MARÌA FERNANDA ALVARADO RESTREPO** en cuentas de ahorro o corrientes, en el BANCO MUNDO MUJER.

Límite de la medida TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000),oo M/cte.

Oficiese al señor Gerente de dicha entidad bancaria, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00457
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: SERGIO BARBOSA SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir delante la ejecución y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación con los descuentos efectuados al demandado, por lo que al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, con los títulos judiciales descontados y cancelados a la parte actora, con los que da por satisfecha la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 000554

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CARBALLO

Visto el informe secretarial, revisadas las diligencias, se puede observar que por auto de fecha 24 de febrero de 2020, obrante a folio 16 del cuaderno principal, se ordenó el emplazamiento del demandado conforme a petición elevada por la parte actora, el cual debía realizarse en un periódico de amplia circulación nacional conforme a lo estipulado por el artículo 293 del C.G.P. y que por motivos de la emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del COVID-19, no se llevó a cabo la publicación.

Sin embargo, la parte actora desde el 1° de julio de 2020 cuando se reanudaron los términos, no solicitó que dicho emplazamiento se realizara conforme al Decreto 806 del 2020, como tampoco solicito tener en cuenta el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, la notificación realizada conforme al Decreto en mención no será tenida en cuenta y la parte actora deberá realizar las acciones correspondientes para efectos de materializar la notificación del demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00379
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: GUSTAVO IGNACIO ÁVILA MEDINA

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la petición de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Juzgado y para el proceso en referencia, la razón o motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo solicitada mediante oficio No. 1318 del 6 de agosto de 2019 y requerida por oficio del 10 de marzo de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (num.9 art. 593 C.G.P.).

Oficiar y remitir copia de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00420
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELBERT ARIEL MONROY
DEMANDADO: NELSON SUÁREZ CÁRDENAS

Visto el informe secretarial y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se **NIEGA** por improcedente, al no haberse acreditado los presupuestos del artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha **3 de diciembre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00472
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ Y MAYELLY LIÉVANO VILLA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ Y MAYELLY LIÉVANO VILLA** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco de occidente
- Banco AV.Villas
- Banco Davivienda

Límite de la medida DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00)
M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45_ de fecha 3 de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00172
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN DANIEL GONZALEZ VANEGAS

Visto el informe secretarial y la petición del apoderado actor, el Despacho dispone:

1.- **REQUERIR** al Pagador de la Armada Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 1342-20C del 20 de noviembre de 2020, en el que se comunicó el embargo del salario del demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (art. 593 del C.G. del P.).

Oficiar y remitir copia del citado oficio.

2.- **NEGAR** el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, teniendo en cuenta que la entidad respondió mediante el oficio JUR-814 de en el que informa el rechazo de la solicitud por cuanto la parte interesada dejó vencer el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5 Resolución 5123 de 2000 de la Superintendencia de Notariado y Registro) Resolución No. 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Respecto del requerimiento a las entidades financieras, se **NIEGA** la petición como quiera que esta medida no fue decretada, como se advierte del auto que inicialmente decreto el embargo de los bienes del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00450

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ VLADIMIR PITTA OQUENDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la comunicación de la Secretaría de Tránsito de Acacías -Meta, que da cuenta del registro de la medida de embargo sobre la motocicleta **de placas SWU-87E**, y en el que indican se deben cancelar unos derechos para tener el certificado de libertad del automotor, póngase en conocimiento de la parte actora, para que se dé cumplimiento y así ordenar la aprehensión del rodante.

Lo anterior con el objeto de revisar el historial de a motocicleta y verificar el registro de la medida de embargo.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre su aprehensión.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha **3 de diciembre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dos(2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00006
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: RANDY GUERRA MORALES

Despacho
Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P., el

Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **RANDY GUERRA MORALES** dentro del proceso que en su contra le adelanta LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO, radicado bajo el número 2019-0173100 en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.

Límite de la medida DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/cte.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 254884089001202100042
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ABEL ZABALETA ROMERO

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES:	\$	21.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	<u>25.000,00</u>
TOTAL	\$	46.200,00

SON, CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$46.200,00) M/Cte.-

06 de octubre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que dentro del término de la liquidación del crédito no hubo pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 254884089001202100046
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDINSON JOSE ALVAREZ ARANGO

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES:	\$	21.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	135.000,00
TOTAL	\$	156.200,00

SON, CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$156.200,00) M/Cte.-

06 de octubre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Así mismo informo que dentro del término de la liquidación del crédito no hubo pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 254884089001202100066
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN MANUEL MEZA ROMERO

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES:	\$	21.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	160.000,00
TOTAL	\$	181.200,00

SON, CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$181.200,00) M/Cte.-

06 de octubre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria .. Así mismo informo que dentro del término de la liquidación del crédito no hubo pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CRÉDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 254884089001202100071
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILSON ANTONIO MARTINEZ GUEVARA

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES:	\$	21.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	135.000,00
TOTAL	\$	156.200,00

SON, CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$156.200,00) M/Cte.-

06 de octubre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria Así mismo informo que dentro del término de la liquidación del crédito no hubo pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CRÉDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00141

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ**, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$13.400.000,00) M/cte.

Oficiese al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 45 de fecha **3 de diciembre del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00268

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, DARIO, SANDRA, LUZ DARY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO

DEMANDADOS: ANGELA MARIA SATOQUE LEGUIZAMO, ALEXANDER LEGUIZAMO, DAVID RICARDO GUERRA GARZÓN, E INDETERMINADOS

Siendo el momento procesal, para que el despacho admita, inadmita o rechace la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias que deberá corregir a saber:

1.- En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Eiusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si los originales de los documentos base para la acción reivindicatoria, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2.- De lo manifestado por el apoderado de los aquí demandantes, respecto de la existencia del **proceso de pertenencia** iniciado en este mismo juzgado por los hoy aquí demandados, (efectivamente es cierto cuyo radicado es 2016-00249), contra los demandantes en esta acción, en donde el togado es el abogado de los demandados y por ende conoce que el señor ALEXANDER LEGUIZAMO, cedió sus derechos litigiosos en ese proceso al señor DAVID RICARDO GUERRA GARZÓN, fallecido el año anterior: por ende no debe demandarlos a ellos; razón por lo que deberá darse aplicación a lo estipulado por el artículo 87 del C.G.P.

3- Apórtese el certificado de libertad del inmueble objeto de litis, lo cual deberá hacerlo con fecha de expedición no mayor a 30 días.

4.- Dese cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las falencias de las que adolece la demanda presentada. La cual deberá ser presentada de manera integral la demanda en la que se subsanen las falencias señaladas. En consecuencia, se

RESUELVE

INADMÍTASE, la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

La Nueva demanda deberá ser presentada en forma integral, donde ya se encuentren corregidas las falencias anotadas.

RADICACIÓN: No. 2021-00268

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ROSALBA BELLO DE HERNÁNDEZ, DARIO, SANDRA, LUZ DARY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO

DEMANDADOS: ANGELA MARIA SATOQUE LEGUIZAMO, ALEXANDER LEGUIZAMO, DAVID RICARDO GUERRA GARZÓN, E INDETERMINADOS

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 45_ de fecha 3 de diciembre dl 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00280
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: MILCIADES CARRERA JÓVEN

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra del señor **MILCIADES CARRERA JÓVEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.124.810 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la demandante, para actuar a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 45 de fecha 3 de diciembre del 2021</i></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

